



Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
República de Colombia

Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico

RESOLUCIÓN CRA 818 DE 2017

(30 de noviembre de 2017)

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. contra la Resolución CRA 804 de 2017”

La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA

En ejercicio de las facultades legales y en especial de las que le confieren las Leyes 142 de 1994, 1437 de 2011 y 1755 de 2015, los Decretos 1524 de 1994, 2882 y 2883 de 2007, modificado por el Decreto 2412 y 1077 de 2015, la Resolución CRA 709 de 2015, y

CONSIDERANDO

I. RESOLUCIÓN CRA 804 DE 2017.

Que la empresa CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P., mediante radicado CRA 2016-321-010171-2 de 29 de diciembre de 2016, solicitó la intervención de esta entidad, con la finalidad de resolver la controversia suscitada con las empresas de servicios públicos de aseo MISIÓN AMBIENTAL S.A. E.S.P. y LIMPIEZA Y SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P., para realizar la actividad de barrido y limpieza de vías y áreas públicas en un área de confluencia en el municipio de Cali, Valle del Cauca.

Que surtida la actuación administrativa correspondiente, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA expidió la Resolución CRA 804 de 2017 *“Por la cual se resuelve no asignar kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas en la controversia presentada entre la empresa CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. con las empresas MISIÓN AMBIENTAL S.A. E.S.P. y LIMPIEZA Y SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P., en el área de confluencia compuesta por las comunas 1, 3, 9, 19 y 20 del municipio de Cali, Valle del Cauca”* en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - No asignar kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas en la controversia presentada entre la empresa CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. con las empresas MISIÓN AMBIENTAL S.A. E.S.P. y LIMPIEZA Y SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P., en el área de confluencia compuesta por las comunas 1, 3, 9, 19 y 20 del municipio de Cali, Valle del Cauca, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente resolución al representante legal de la empresa CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. o a quien haga sus veces, así como a los representantes legales de las empresas MISIÓN AMBIENTAL S.A. E.S.P. y LIMPIEZA Y SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P. o a quienes hagan sus veces, entregándoles copia íntegra, auténtica y gratuita de la misma e informándoles que contra ésta procede el recurso de reposición ante esta Comisión de Regulación, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

De no ser posible la notificación personal, se dará aplicación a lo previsto por el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)

Que mediante las comunicaciones con los radicados CRA 2017-211-004658-1, CRA 2017-211-004661-1 y CRA 2017-211-004662-1 de 28 de agosto de 2017, se remitieron las citaciones para notificación personal de la Resolución CRA 804 de 2017 a los representantes legales de las empresas CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P., MISIÓN AMBIENTAL S.A. E.S.P. y LIMPIEZA Y SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P., respectivamente.

51

Que la empresa CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. se notificó personalmente de la Resolución CRA 804 de 2017, el 27 de septiembre de 2017, según la constancia de notificación que hace parte del expediente.

Que teniendo en cuenta que las empresas MISIÓN AMBIENTAL S.A. E.S.P. y LIMPIEZA Y SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P., no comparecieron a notificarse personalmente de la Resolución CRA 804 de 2017, esta entidad de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, mediante radicados CRA 2017-211-004890-1 y CRA 2017-211-004891-1 de 8 de septiembre de 2017, respectivamente, notificó por aviso dicho acto administrativo, informando que contra el mismo procedía el recurso de reposición, el cual podría ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Que las citadas empresas recibieron el aviso de que trata el considerando anterior los días 22 y 25 de septiembre de 2017 por correo certificado, según los números de guía RN828092370CO y RN828092397CO, de la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales S.A. - 472, respectivamente y no interpusieron recurso dentro del término legal.

Que dentro del término legal, la empresa CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. mediante radicado CRA 2017-321-008751-2 de 10 de octubre de 2017, interpuso recurso de reposición contra la Resolución CRA 804 de 2017.

II. COMPETENCIA PARA DECIDIR.

Que el artículo 73 de la Ley 142 de 1994 "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones", señala las funciones generales de las Comisiones de Regulación y entre ellas, el numeral 73.7 las faculta para decidir los recursos que se interpongan contra sus actos.

Que el artículo 113 ibídem dispone que contra los actos de las Comisiones de Regulación sólo procede el recurso de reposición.

Que en el mismo sentido, el Decreto 2882 de 2007 "Por el cual se aprueban los estatutos y el Reglamento de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, CRA", en el artículo 29, establece que contra los actos administrativos de carácter particular expedidos por la Comisión de Regulación sólo procede el recurso de reposición, el cual deberá decidirse con sujeción a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 142 de 1994.

Que así las cosas, una vez definida la competencia para resolver el recurso interpuesto, esta Comisión de Regulación entra a analizar el mismo.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN.

3.1.- Prueba aportada y traslado realizado.

Que el recurrente en el acápite de anexos del recurso señaló:

"Adjuntamos el ejercicio aquí señalado en un CD, el cual permite a la CRA verificar el procedimiento reseñado en el punto No. 2."

Que conforme con el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, el recurso de reposición deberá resolverse de plano, a no ser que, al interponerlo, se haya solicitado la práctica de pruebas o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio, e igualmente dispone: "(...) Cuando en un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. (...)"

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 79 ibídem, se dio traslado del recurso y de las pruebas documentales aportadas con el mismo a las empresas MISIÓN AMBIENTAL S.A. E.S.P. y LIMPIEZA Y SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P., mediante los radicados CRA 2017-211-006010-1 y 2017-211-006011-1 de 19 de octubre de 2017, respectivamente.

Que conforme con los certificados de entrega No. 65461148 y 65461147 de la empresa Redetrans, las citadas comunicaciones fueron recibidas por las personas prestadoras el 24 de octubre de 2017, por lo que contaban hasta el 30 de octubre del año en curso para pronunciarse, sin embargo, guardaron silencio.

Que en lo que corresponde a la valoración de las pruebas por parte de la Comisión de Regulación, ésta se hará en el aparte correspondiente al análisis del recurso.

3.2. Fundamentos del recurso de reposición.

Que el recurrente manifiesta como motivos de inconformidad los siguientes:

"(...) 1. No es cierto que la información aportada por Ciudad Limpia no tuviera los elementos necesarios para delimitar los kilómetros de barrido y limpieza de las vías y áreas públicas objeto del acuerdo de barrido con las empresas PROYECTO AMBIENTAL S.A. E.S.P. — PROASA y PROAMBIENTALES S.A. E.S.P.

Sea lo primero señalar que en ningún apartado de la Resolución CRA 709 de 2015 se exige expresamente como requisito para solicitar a la CRA resolver las controversias suscitadas entre los prestadores del servicio público de aseo que realicen la actividad de barrido y limpieza de vías y áreas públicas en un área de confluencia, que se presente un plano o mapa donde se determinen los kilómetros de barrido y limpieza en caso de existir un acuerdo de barrido previo.

Y en atención a lo anterior, en respuesta al Auto de pruebas No. 002 de 2017, es decir en radicado CRA 20173210066552 de 2 de agosto de 2017, se le informó a la CRA que:

"Conforme al acuerdo de barrido de vías áreas públicas aplicable para la ciudad de Cali, Valle del Cauca suscrito entre las empresas PROYECTO AMBIENTAL PROASA S.A.S. E.S.P. y PROAMBIENTALES S.A. E.S.P., CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P., PROMOAMBIENTAL CALI S.A. E.S.P. y PROMOAMBIENTAL VALLE S.A. E.S.P. que se adjunta a este requerimiento, junto con su Anexo No. 6 denominado "Anexo No. 6- Acuerdo de Barrido_Usuarios a Nov 2014 PARA BARRIDO PROASA Y PROAMBIENTALES — Anexo 6", se definió en la cláusula tercera lo siguiente: (..)

Los kilómetros correspondientes a PROYECTO AMBIENTAL PROASA S.A. E.S.P. Y PROAMBIENTALES S.A. E.S.P. que CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. habilita a la zona 4 de la ciudad de Cali (comunas 1, 3, 9, 19 y 20) son de acuerdo a los usuarios que estos prestadores tienen en esta zona.

Se adjunta la cantidad de suscriptores de las empresas en mención.

PRESTADOR	SUSCRIPTORES A NOVIEMBRE DE 2016
PROYECTO AMBIENTAL PROASA S.A. E.S.P.	1198
PROAMBIENTALES S.A. E.S.P.	1
CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.	126482

Lo anterior porque se entiende que el número de kilómetros se determina por el número de suscriptores que cada uno atiende en el área de confluencia, así se concertó en el acuerdo de barrido que adjuntamos a su despacho y, en tal sentido, se envió el Anexo No. 6 del acuerdo de barrido con la información de suscriptores o usuarios atendidos por cada una de las empresas en el área de confluencia.

La información aportada, es decir el número de los suscriptores que atiende PROYECTO AMBIENTAL PROASA S.A. E.S.P., PROAMBIENTALES S.A. E.S.P., y CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P., era suficiente para que la CRA determinará los kilómetros acordados para los componentes de barrido y limpieza, como se explica a su despacho en el segundo punto de este documento, de manera que el resultado de ello son los mapas que se muestran a continuación:

(...)

2. Contrario a lo argumentado en la Resolución, la información aportada por Ciudad Limpia contenía los elementos necesarios para aplicar la metodología y calcular y asignar geográficamente los kilómetros de barrido y limpieza que corresponden a cada prestador en controversia, esto es, Misión Ambiental, LYS y Ciudad Limpia.

Recapitulando, el fin último de la actuación administrativa es la intervención de la CRA en el asunto relacionado con la imposibilidad de llegar a un acuerdo de barrido en la ciudad de Santiago de Cali con los prestadores Misión Ambiental y LYS.

Por lo que lo recurrido se encamina a demostrar a la CRA que, con la información aportada por Ciudad Limpia y que no fue controvertida por los prestadores Misión Ambiental y LYS, era posible solucionar la controversia, siguiendo para el efecto los precisos términos de la Resolución CRA 709 de 2015, como explicamos a continuación:

Ciudad Limpia realizó el ejercicio atendiendo a lo establecido por la Resolución CRA 709 de 2015, Artículo 5; metodología para la asignación geográfica de los kilómetros de barrido y limpieza que le corresponde a cada prestador, con la información aportado de la siguiente manera:

(...)

3. Se debe atender a los principios consagrados en la Constitución Política, y en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA para interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos.

Invocamos a su despacho tener en consideración principios fundamentales de toda actuación administrativa, al reconsiderar revocar la decisión tomada en procura de resaltar los siguientes principios estipulados en el artículo 3 del CPACA.

"11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

De conformidad con este principio, y de la forma como se demuestra a lo largo de este documento, la actuación administrativa iniciada en la CRA por Ciudad Limpia tenía todos los elementos que le permitían a la CRA lograr resolver la controversia suscitada con los operadores Misión Ambiental y LYS, es decir lograr su finalidad; y para ello la CRA debe remover los obstáculos puramente formales y evitar decisiones inhibitorias como la tomada en la Resolución recurrida mediante este documento. En relación con este principio en sentencia T-33 de 2009 la Corte Constitucional indicó:

(...)

Finalmente, estos principios apoyan nuestra solicitud de revocar la decisión tomada en procura de respetar la celeridad y economía que debe atender todas las actuaciones y procedimientos de las autoridades administrativas. Y más aún cuando ha quedado demostrado que la información aportada por Ciudad Limpia era la exigida por la Resolución CRA 709 de 2015 y que con la misma era posible resolver la controversia entre los operadores Misión Ambiental, LYS y Ciudad Limpia.

(...)

IV. SOLICITUD

En virtud de las consideraciones que han quedado expuestas y de los argumentos de hecho y de derecho que las soportan, solicitamos a la CRA que revoque la Resolución CRA 804 de 25 de agosto de 2017 y, en su lugar, asigne los kilómetros de vías y áreas públicas en la controversia presentada entre Ciudad Limpia y las empresas Misión Ambiental S.A E.S.P. y Limpieza y Servicios Públicos S.A. E.S.P. en el área de confluencia compuesta por las Comunas 1, 3, 9, 19 y 20 del municipio de Cali, Valle del Cauca con la información existente, la cual es más que suficiente para, sin más dilaciones, resolver de fondo la actuación administrativa iniciada por Ciudad Limpia."

3.3.- Análisis de los argumentos de inconformidad del recurrente.

Que CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. fundamenta el recurso de reposición en los argumentos citados en el numeral anterior, los cuales serán respondidos en el mismo orden presentado.

"1. No es cierto que la información aportada por Ciudad Limpia no tuviera los elementos necesarios para delimitar los kilómetros de barrido y limpieza de las vías y

áreas públicas objeto del acuerdo de barrido con las empresas PROYECTO AMBIENTAL S.A. E.S.P. — PROASA y PROAMBIENTALES S.A. E.S.P."

Que CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. señala que en la Resolución CRA 709 de 2015, no se exige expresamente como requisito para solicitar la intervención de la CRA, que se presente un plano o mapa en el que se determinen los kilómetros de barrido y limpieza en caso de existir un acuerdo de barrido previo y a continuación, cita la respuesta al Auto No. 002 en relación con el acuerdo de barrido para concluir "(...) La información aportada, es decir el número de los suscriptores que atiende PROYECTO AMBIENTAL PROASA S.A. E.S.P., PROAMBIENTALES S.A. E.S.P., y CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P., era suficiente para que la CRA determinará los kilómetros acordados para los componentes de barrido y limpieza, como se explica a su despacho en el segundo punto de este documento, de manera que el resultado de ello son los mapas que se muestran a continuación (...)"

Que al respecto, lo primero que debe decirse es que la Resolución CRA 709 de 2015¹ señala en el artículo 6 relativo a las condiciones generales para establecer los kilómetros a barrer por cada prestador y verificación de dichas condiciones en caso de desacuerdo que: *en el evento en que no se logre un acuerdo entre las personas prestadoras en los términos previstos en el artículo 53 del Decreto 2981 de 2013, hoy artículo 2.3.2.2.2.4.52 del Decreto 1077 de 2015², cualquiera de ellas podrá solicitar a la Comisión la resolución de dicha controversia, anexando como mínimo lo siguiente.*

Que en el caso que nos ocupa, del análisis de la documentación recibida con la solicitud de resolución de controversia, la cual correspondió al mínimo exigido por la Resolución CRA 709 de 2015, se encontró en el Programa de Prestación del Servicio que CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. había suscrito previamente a la solicitud indicada, un acuerdo de barrido en el que participaron la Empresa de Servicio Público de Aseo de Cali EMSIRVA E.S.P. - En Liquidación, PROMOAMBIENTAL CALI S.A. E.S.P., PROMOAMBIENTAL VALLE S.A. E.S.P., PROYECTO AMBIENTAL S.A. E.S.P. - PROASA y PROAMBIENTALES S.A. E.S.P.

Que a través de este acuerdo CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P., PROYECTO AMBIENTAL S.A. E.S.P. - PROASA y PROAMBIENTALES S.A. E.S.P. (personas prestadoras diferentes a las inmersas a la controversia), pactaron la asignación de kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas de acuerdo con el número de suscriptores que dichas empresas atienden en el área de confluencia conformada por las comunas 1, 3, 9, 19 y 20 del municipio de Cali, Valle del Cauca, pero tal información no se identificó en el área de confluencia delimitada por la solicitante en la petición que dio origen a la presente actuación.

Que ante la situación antes mencionada, no era posible determinar si los kilómetros asignados mediante dicho acuerdo se encontraban incluidos o no en el total de kilómetros de vías y áreas públicas a distribuir por parte de esta Comisión de Regulación entre las empresas CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P., MISIÓN AMBIENTAL S.A. E.S.P. y LIMPIEZA Y SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P., por lo cual mediante el Auto No. 002 de 2017 se solicitó:

"(...) Delimitar en el archivo "MACRO_MICRO_FRECU_BARRIDO.dwg", las vías que son objeto de barrido y limpieza de vías y áreas públicas por parte de las empresas PROYECTO AMBIENTAL PROASA S.A. E.S.P. y PROAMBIENTALES S.A. E.S.P., en el marco de los acuerdos de barrido suscritos. Incluir información de kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas objeto de dichos acuerdos, en la descripción de macro y microrrutas y remitir copia de los acuerdos de barrido y limpieza de vías y áreas públicas suscritos con dichas empresas. (...)"

Que en la respuesta con radicado CRA 2017-321-006655-2 de 02 de agosto de 2017, CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. allegó copia del acuerdo de barrido y del otro sí del mismo, pero no efectuó la delimitación de las zonas objeto del acuerdo, asignadas a las empresas PROYECTO AMBIENTAL S.A. E.S.P. - PROASA y PROAMBIENTALES S.A. E.S.P., en el área de confluencia compuesta por las comunas 1, 3, 9, 19 y 20 del municipio de Cali, Valle del Cauca, ni allegó la correspondiente documentación referida a la cantidad de kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas objeto de dicho acuerdo.

Que por lo anterior, en la Resolución CRA 804 de 2017 se precisó que valoradas las pruebas aportadas "(...) se encontró que no contenían los elementos necesarios que probaran dentro de la presente actuación administrativa la delimitación del área de confluencia, incluyendo la información de las vías y áreas públicas y de kilómetros objeto del acuerdo de barrido con las empresas PROYECTO AMBIENTAL S.A. E.S.P. - PROASA y PROMOAMBIENTAL S.A. E.S.P. (...)"

¹ "Por la cual se regulan las condiciones generales de los acuerdos de barrido y limpieza, que los prestadores suscriban y se establece una metodología que permita calcular y asignar geográficamente los kilómetros de barrido y limpieza que corresponden a cada prestador en los casos en que se deben resolver controversias suscitadas entre los prestadores del servicio público de aseo que realicen la actividad de barrido y limpieza de vías y áreas públicas en un área de confluencia".

² "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio".

Que si bien es cierto, como se dijo en la Resolución CRA 804 de 2017 y como lo manifiesta el recurrente, con la respuesta al Auto No. 002 de 2017, CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. dio información relacionada con el acuerdo de barrido suscrito, también lo es que la solicitante no remitió el total de lo solicitado en el auto aludido. En consecuencia, con lo aportado dentro de la actuación administrativa, no fue posible aplicar la metodología para realizar la asignación de kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas entre las partes de la misma.

Que no es función de la Comisión de Regulación, como lo sugiere el recurrente, entrar a determinar los kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas que le corresponden a PROYECTO AMBIENTAL S.A. E.S.P. - PROASA y PROAMBIENTALES S.A. E.S.P., por cuanto al existir un acuerdo de barrido entre la recurrente y las empresas en mención, no existe una controversia de esta naturaleza que pueda entrar a resolver esta Comisión de Regulación. Adicionalmente, dichas empresas no hacen parte de la presente actuación administrativa.

Que conforme con el literal b del artículo 6 de la Resolución CRA 709 de 2015 es una obligación de la persona solicitante anexar con la solicitud "Un plano o mapa de localización en el que se delimite la o las zonas geográficas en donde se presta el servicio público de aseo en la actividad de recolección y transporte, acorde con lo contemplado en la cláusula 42 de la Resolución CRA 376 de 2006 y demarcando el (las) área(s) de confluencia".

Que siendo ello así, era una carga de CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P., en su condición de solicitante, aportar las pruebas sobre los kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas que fueron objeto de acuerdo de barrido y limpieza con las empresas PROYECTO AMBIENTAL S.A. E.S.P. - PROASA y PROAMBIENTALES S.A. E.S.P., o en su defecto, haber cumplido con lo dispuesto en el Auto de Pruebas No. 002 de 2017, a efectos de que la Comisión de Regulación contara con toda la documentación necesaria para resolver de fondo, la cual no fue satisfecha por la solicitante.

Que sin embargo, se encuentra que con el recurso CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. allegó como anexos los archivos "SECTOR - PROASA" y "SECTOR - PRO AMBIENTALES", los cuales corresponden a planos de localización geográfica de los kilómetros de barrido asignados a las empresas PROYECTO AMBIENTAL S.A. E.S.P. - PROASA y PROAMBIENTALES S.A. E.S.P., mediante el Acuerdo de Barrido suscrito el 7 de noviembre de 2014, documentación que fue requerida en su oportunidad por esta Comisión de Regulación mediante Auto No. 002 de 2017, y que se adosa vía recurso de reposición, sobre los acuerdos de barrido preexistentes en el área de confluencia.

Que adicionalmente, en el recurso de reposición la empresa CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P., allega como anexos los planos de AutoCAD: "AREA_PUBLICA, MACRO_MICRO_FRECU_BARRIDO, NOMENCLATURA VIAL, y ZONAS_PRESTACION".

Que luego de una valoración integral y de superponer las pruebas documentales aportadas con el recurso de reposición, es decir los archivos: "SECTOR - PROASA" y "SECTOR - PRO AMBIENTALES", y los planos de AutoCAD: "AREA_PUBLICA, MACRO_MICRO_FRECU_BARRIDO, NOMENCLATURA VIAL, Y ZONAS_PRESTACION", esta Comisión de Regulación concluye que en este momento de la actuación administrativa es posible proceder a la aplicación de la metodología para el cálculo de los kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas que le corresponden a cada uno de los prestadores partes de la misma, CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P., MISION AMBIENTAL S.A. E.S.P. y LIMPIEZA Y SERVICIO PÚBLICOS S.A. E.S.P., en el área de confluencia compuesta por las comunas 1, 3, 9, 19 y 20 del municipio de Cali, Valle del Cauca, y posteriormente aplicar la metodología de asignación geográfica de los kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas que le corresponden a cada prestador, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Resolución CRA 709 de 2015, lo cual se desarrollará más adelante.

"2. Contrario a lo argumentado en la Resolución, la información aportada por Ciudad Limpia contenía los elementos necesarios para aplicar la metodología y calcular y asignar geográficamente los kilómetros de barrido y limpieza que corresponden a cada prestador en controversia, esto es, Misión Ambiental, LYS y Ciudad Limpia."

Que en este punto el recurrente manifiesta que con la información aportada por CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P., era posible solucionar la controversia siguiendo los términos de la Resolución CRA 709 de 2015 y pasa a mostrar un ejercicio mediante el cual dio aplicación al artículo 5 de dicha regulación, relativo a la metodología para la asignación geográfica de los kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas que le corresponden a cada prestador.

Que al respecto es importante precisar que de conformidad con el Decreto 1077 de 2015 y la Resolución CRA 709 de 2015, en virtud de la autonomía de la voluntad, los prestadores del servicio público de aseo en la

actividad de recolección y transporte en un área de confluencia, establecerán las condiciones en las que se determinen las vías y áreas públicas en las que cada uno de ellos vaya a realizar las actividades de barrido y limpieza, en la respectiva área de confluencia.

Que las normas mencionadas en el considerando anterior, también establecen que la Comisión de Regulación está facultada para entrar a resolver controversias de barrido y limpieza entre personas prestadoras del servicio público de aseo, únicamente en los casos en los que dichas personas prestadoras no logren llegar a un acuerdo y cuando alguna de las partes solicite a la Comisión de Regulación su intervención³.

Que la empresa CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. mediante radicado CRA 2016-321-010171-2 de 29 de diciembre de 2016, solicitó la intervención de esta entidad, con la finalidad de resolver la controversia suscitada con las empresas de servicios públicos de aseo MISIÓN AMBIENTAL S.A. E.S.P. y LIMPIEZA Y SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P., para realizar la actividad de barrido y limpieza de vías y áreas públicas en un área de confluencia en el municipio de Cali, Valle del Cauca, sin hacer mención alguna a la existencia de controversia de barrido y limpieza con las empresas PROYECTO AMBIENTAL S.A. E.S.P. - PROASA y PROAMBIENTALES S.A. E.S.P.

Que al contrario, en su Programa de Prestación del Servicio, la empresa CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. declara haber suscrito un acuerdo de barrido con las empresas PROYECTO AMBIENTAL S.A. E.S.P. - PROASA y PROAMBIENTALES S.A. E.S.P., el cual a la fecha se encuentra vigente y se localiza en el área de confluencia compuesta por las comunas 1, 3, 9, 19 y 20 del municipio de Cali, Valle del Cauca, la cual corresponde a su vez al área de confluencia en la que existe conflicto entre la solicitante y las empresas MISIÓN AMBIENTAL S.A. E.S.P. y LIMPIEZA Y SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P.

Que se concluye que al existir un acuerdo entre las empresas CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P., PROYECTO AMBIENTAL S.A. E.S.P. - PROASA y PROAMBIENTALES S.A. E.S.P., para la ejecución de la actividad de barrido y limpieza de vías y áreas públicas en el área de confluencia compuesta por las comunas 1, 3, 9, 19 y 20 del municipio de Cali, Valle del Cauca, no existe controversia que esta Comisión de Regulación deba dirimir, en consecuencia no se deben tener en cuenta las zonas del área de confluencia que fueron asignadas a las empresas PROYECTO AMBIENTAL S.A. E.S.P. - PROASA y PROAMBIENTALES S.A. E.S.P. en el acuerdo de barrido preexistente, al momento de solucionar la controversia que persiste entre las empresas CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P., MISIÓN AMBIENTAL S.A. E.S.P. y LIMPIEZA Y SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P., mediante la aplicación de las metodologías establecidas en los artículos 4 y 5 de la Resolución CRA 709 de 2015.

Que el ejercicio de cálculo de kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas y de asignación de kilómetros en el área de confluencia compuesta por las comunas 1, 3, 9, 19 y 20 del municipio de Cali, Valle del Cauca, presentado por la empresa CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. en el recurso de reposición, presenta un error de interpretación, por cuanto fue realizado no solamente para las tres empresas que se encuentran en controversia en el área de confluencia (CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P., MISIÓN AMBIENTAL S.A. E.S.P. y LIMPIEZA Y SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P.), sino que se incluyeron las dos empresas que ya cuentan con un acuerdo de barrido suscrito por las partes (PROYECTO AMBIENTAL S.A. E.S.P. - PROASA y PROAMBIENTALES S.A. E.S.P.).

Que no obstante lo anterior y en virtud de lo expuesto en el último párrafo del análisis del primer argumento de inconformidad, esta Comisión de Regulación en este acto administrativo procede a aplicar la metodología de cálculo de kilómetros de vías y áreas públicas objeto de barrido y limpieza y asignación geográfica de los mismos, para las empresas que hacen parte de la presente actuación administrativa.

"3. Se debe atender a los principios consagrados en la Constitución Política, y en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA para interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos."

Que el recurrente solicita la aplicación de los principios propios de toda actuación administrativa, entre ellos los de eficacia, economía y celeridad, respecto de los cuales realiza la transcripción de los numerales 11, 12 y 13 del artículo 3 del CPACA y de algunos apartes jurisprudenciales.

Que debemos resaltar que la aplicación de los principios que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, y en especial los de eficacia, economía y celeridad, no habilita a las autoridades administrativas a suplir los deberes o las cargas que corresponden a los administrados o lo que sería lo mismo, no las habilita a invertir la carga de la prueba, pues como lo dispone el artículo 167 del Código General del

³ Artículo 2.3.2.2.2.4.52 del Decreto 1077 de 2015 y Artículo 6 Resolución CRA 709 de 2015.

4 7

Proceso, "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)"

Que en tratándose de una actuación administrativa en interés particular, la actividad probatoria que se despliega en el desarrollo de la misma es determinante para la motivación del acto, tal y como lo explica la doctrina al referirse al artículo 42 del CPACA:

"La segunda regla contenida en este artículo consiste en la necesidad de motivar los actos administrativos, lo cual es obligatorio en todos los casos. (...)"

El aspecto fáctico de la motivación deberá referirse primordialmente a la situación de hecho demostrada por el peticionario (...) pues según el artículo 42 debe motivarse con base en las pruebas e informes disponibles, con el fin de definir si encaja o no en las hipótesis legales del derecho pedido. El aspecto jurídico, a más del análisis de la competencia de la autoridad, deberá entonces extraer la consecuencia legal aplicable a la situación de hecho probada en el procedimiento administrativo"⁴.

Que se reitera que correspondía a CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. y no a la Comisión de Regulación allegar a la actuación toda la documentación e información necesaria para tomar la decisión.

Que en todo caso, esta Comisión de Regulación ha cumplido y garantizado a las partes, durante toda la actuación administrativa, los principios constitucionales y legales que regulan la misma.

IV. ASIGNACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LOS KILÓMETROS DE BARRIDO Y LIMPIEZA DE VÍAS Y ÁREAS PÚBLICAS.

Que a partir de la documentación allegada por la empresa CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. mediante el recurso de reposición y la que reposaba en el expediente contentivo de la presente actuación administrativa, se procedió a la aplicación de la metodología que permite calcular y asignar geográficamente los kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas que corresponden a CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P., MISIÓN AMBIENTAL S.A. E.S.P. y LIMPIEZA Y SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P., para resolver controversias en áreas de confluencia, definida en los artículos 4 y 5 de la Resolución CRA 709 de 2015.

Que para proceder al cálculo de los kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas a asignar a cada prestador en el área de confluencia, se calcularon los factores PN_{ic} y LTV_c , que corresponden al porcentaje de suscriptores que cada prestador atiende en el área de confluencia y a la longitud total de vías y áreas públicas a barrer en kilómetros al mes en el área de confluencia, respectivamente.

Que para calcular el factor PN_{ic} se utilizó la información de suscriptores entregada por cada prestador discriminada en las comunas que componen el área de confluencia.

Que para obtener el factor LTV_c se realiza una extracción de la información de kilómetros de los archivos que contienen los planos en AutoCAD recibidos en el marco de la actuación administrativa, junto con el valor de las frecuencias semanales de barrido de los mismos. Los archivos gráficos utilizados fueron "ZONAS_PRESTACION.dwg", "MACRO_MICRO_FRECU_BARRIDO.dwg", "AREA_PUBLICA.dwg" y "NOMENCLATURA_VIAL.dwg" suministrados por CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P., que contienen la información requerida y se procede a realizar una extracción de las longitudes de la totalidad de las polilíneas que construyen el archivo gráfico de macrorrutas de barrido, para posteriormente exportar dicha información a una hoja de cálculo.

Que una vez calculados los factores PN_{ic} y LTV_c , se procedió a calcular los kilómetros teóricos de barrido y limpieza de vías y áreas públicas que le corresponden a cada prestador al mes (Ver Anexo 1).

Que de los resultados de los cálculos realizados a partir de las pruebas aportadas, se obtuvo un dato teórico, con el cual se procedió a realizar la asignación geográfica de los kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas que le corresponden a cada prestador en el área de confluencia de los mismos, de conformidad con lo definido en el artículo 5 de la Resolución CRA 709 de 2015. Para aplicar esta metodología se analizó la información del área de confluencia, que para este caso corresponde a las comunas 1, 3, 9, 19 y 20 del municipio de Cali, Valle del Cauca, mediante un software de diseño asistido por computadora para calcular el centro del polígono del área de confluencia analizada (Ver Anexo 2), y para realizar la extracción continua de información de longitud de vías y áreas públicas objeto de barrido y limpieza en el área de confluencia.

⁴ Arboleda Perdomo Enrique, Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Legis, página 47, Bogotá 2012.

Que del ejercicio de asignación geográfica de kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas por prestador en el área de confluencia, se obtuvieron los resultados presentados en la siguiente tabla y un archivo gráfico en el cual se delimitan las zonas del área de confluencia asignadas a cada uno de los prestadores (Ver anexo 3):

Kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas al mes por prestador después de la asignación geográfica.

Prestador del servicio de aseo	KPc (km/mes)
CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.	43500.06
MISIÓN AMBIENTAL S.A. E.S.P.	544.13
LIMPIEZA Y SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P.	441.9

Que a través de este acto administrativo no se disponen modificaciones en relación con los suscriptores y/o usuarios atendidos por las empresas en conflicto y tampoco respecto a las zonas en las que se presta el servicio público de aseo.

Que con fundamento en lo señalado anteriormente, resulta procedente acceder a la solicitud del recurrente en el sentido de revocar la Resolución CRA 804 de 25 de agosto de 2017 y realizar la asignación de kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas a las empresas en controversia en el área de confluencia, de acuerdo con la normatividad aplicable.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **REPONER** en el sentido de **REVOCAR** la Resolución CRA 804 de 2017, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Resolver la controversia entre la empresa CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. con las empresas MISIÓN AMBIENTAL S.A. E.S.P. y LIMPIEZA Y SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P., mediante la asignación de los kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas que corresponden a cada prestador en el área de confluencia compuesta por las comunas 1, 3, 9, 19 y 20 del municipio de Cali, Valle del Cauca, así:

1. CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.: 43500.06 km/mes
2. MISIÓN AMBIENTAL S.A. E.S.P.: 544.13 km/mes
3. LIMPIEZA Y SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P.: 441.9 km/mes

ARTÍCULO TERCERO. - Asignar a la empresa CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. los kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas correspondientes a la totalidad de las comunas 3, 9 y 20 del municipio de Cali, Valle del Cauca.

También se le asigna a este prestador, los kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas correspondientes a todas las áreas no incluidas en los listados del artículo cuarto de la presente resolución, dentro de las comunas 1 y 19 del municipio de Cali, Valle del Cauca.

ARTÍCULO CUARTO. - Asignar a las empresas MISIÓN AMBIENTAL S.A. E.S.P. y LIMPIEZA Y SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P., los kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas correspondientes a las siguientes áreas de las comunas 1 y 19 del municipio de Cali, Valle del Cauca, según los siguientes listados de vías:

ÁREA GEOGRÁFICA ASIGNADA A LA EMPRESA MISIÓN AMBIENTAL S.A. E.S.P.	
Carrera 24G entre calles 11C O y 11C	Calle 10 O entre carrera 4 y carrera 3
Calle 11C O entre carreras 24G y calle 12O	Carrera 3 a 3B entre calles 9A O y 12 O (incluye áreas públicas)
Carrera 24D entre calles 11C O y 11C	Calle 12 O entre carreras 3 y 4
Calle 11A O desde calle 11C	Calle 12 O desde carrera 2D
Carrera 24C entre calles 11A O y 12 O	Carrera 2D desde calle 12 O
Calle 11A O entre carrera 24C y calle 11B O	Calle 9AO entre carreras 2D y 3B
Calle 11B O entre calles 11A O y 11C O	Carrera 2B desde calle 14O

ÁREA GEOGRÁFICA ASIGNADA A LA EMPRESA MISIÓN AMBIENTAL S.A. E.S.P.

Calle 12O entre carrera 24D y calle 11C O	Carrera 2A entre la carrera 2B
Calle 8 O desde Carrera 5	Avenida 4 O a avenida 6O entre calle 13 O avenida 4 O (incluye áreas públicas)
Carrera 4 entre calle 8 O y 12 O	Calles 7 O a calle 13 O entre avenidas 4 O y 6 O (incluye áreas públicas)
Calle 8A O desde carrera 4	Áreas públicas señaladas en el anexo entre la avenida 12 O y calle 9 O
Calle 10O desde carrera 4 a	

ÁREA GEOGRÁFICA ASIGNADA A LA EMPRESA LIMPIEZA Y SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P.

Avenida 4 O entre calle 7 O y avenida 15 O	Avenida 14° entre calles 9 O y 7 A O
Calle 6 O desde la avenida 4 O	Calles 6 O a 7 A O entre avenidas 14O y 15O
Avenida 15 O desde la avenida 4 O	Áreas públicas señaladas en el anexo entre la calle 6O, la avenida 15O y la avenida 6O
Avenida 14A O entre calles 7AO y 8 O	

Parágrafo Primero: En el Anexo 3 de la presente resolución, se incluye el plano resultante de la asignación geográfica de los kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas que le corresponden a cada prestador en el área de confluencia, de conformidad con lo definido en el artículo 5 de la Resolución CRA 709 de 2015.

Parágrafo Segundo: Se entregará a cada una de las partes un CD, el cual contendrá los planos de las áreas geográficas asignadas a cada una de ellas.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución a los representantes legales de CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P., MISIÓN AMBIENTAL S.A. E.S.P. y LIMPIEZA Y SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P. o a quienes hagan sus veces, entregándoles copia íntegra, auténtica y gratuita de la misma e informándoles que contra ella no procede recurso alguno.

De no ser posible la notificación personal, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - COMUNICAR el contenido de la presente resolución a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para lo de su competencia, entregando copia de la misma, una vez quede en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los 30 días del mes de noviembre de 2017.


JORGE ANDRÉS CARRILLO CARDOSO
Presidente


JAVIER MORENO MÉNDEZ
Director Ejecutivo

Anexo 1.

Tabla 1. Porcentaje de suscriptores por prestador en el área de confluencia a noviembre de 2016.

Prestador del servicio de aseo	Suscriptores del Prestador	PN_{ic} (%)
	N_{ic}	
Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P.	126482	97.8
Misión Ambiental S.A. E.S.P.	1575	1.22
Limpieza y Servicios Públicos S.A. E.S.P.	1275	0.99
Total (Factor NB_c)	129332	100

Fuente: Cálculos CRA a partir de la información entregada en el marco de la actuación.

Tabla 2. Factores KV_j y F_j obtenidos de la información presentada.

KV_j (km)	F_j (N°/semana)
251.05	1
2867.28	2
708.73	6

Fuente: Cálculos CRA a partir de la información entregada en el marco de la actuación.

Tabla 3. Factores LTV_c obtenidos de la información presentada.

LTV_c	44486.09 km
---------	-------------

Fuente: Cálculos CRA a partir de la información entregada en el marco de la actuación.

Tabla 4. Cálculo teórico de kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas al mes por prestador

Prestador del servicio de aseo	PN_{ic} (%)	KP_c (km/mes)
Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P.	97.8	43505.78
Misión Ambiental S.A. E.S.P.	1.22	541.75
Limpieza y Servicios Públicos S.A. E.S.P.	0.99	438.56

Fuente: Cálculos CRA a partir de la información entregada en el marco de la actuación.

Anexo 2.

Puntos asignados para la definición del polígono que delimita el área de confluencia especificada por el operador a partir del plano "ZONAS_PRESTACION.dwg"

PUNTO	COORDENADA X	COORDENADA Y	PUNTO	COORDENADA X	COORDENADA Y	PUNTO	COORDENADA X	COORDENADA Y
1	1059066.3	867756.3	37	1060879.6	870827.2	73	1062059.7	874077.2
2	1059191.6	867778.5	38	1060889.2	870901.0	74	1062013.4	874248.1
3	1059316.8	867800.8	39	1060841.8	870922.7	75	1061955.6	874446.2
4	1059442.0	867823.1	40	1060897.6	870961.0	76	1061864.6	874617.9
5	1059567.2	867845.4	41	1060989.6	871020.3	77	1061675.2	874670.9
6	1059622.6	868006.7	42	1060935.1	871094.9	78	1061485.3	874625.6
7	1059678.1	868167.9	43	1061027.1	871151.8	79	1061355.7	874524.2
8	1059733.6	868329.2	44	1061119.1	871208.6	80	1061174.4	874347.6
9	1059789.1	868490.4	45	1061211.1	871265.4	81	1061059.5	874232.3
10	1059844.6	868651.7	46	1061303.2	871322.3	82	1060849.3	874189.1
11	1059900.1	868813.0	47	1061395.2	871379.1	83	1060688.2	874103.7
12	1059955.6	868974.2	48	1061487.2	871436.0	84	1060497.3	873745.7
13	1060011.0	869135.5	49	1061579.2	871492.8	85	1060173.9	873568.1
14	1060066.5	869296.7	50	1061671.3	871549.7	86	1059915.6	873421.3
15	1060122.0	869458.0	51	1061777.6	871572.6	87	1059736.3	873403.9
16	1060177.5	869619.2	52	1061884.0	871595.4	88	1059593.9	873451.0
17	1060233.0	869780.5	53	1061990.3	871618.3	89	1059237.3	873383.9
18	1060288.5	869941.8	54	1062096.7	871641.2	90	1059142.3	873187.6
19	1060343.9	870103.0	55	1062104.9	871755.4	91	1058913.5	873010.8
20	1060371.7	870183.6	56	1062120.3	871886.2	92	1059019.0	872887.0
21	1060399.4	870264.3	57	1062132.2	872008.7	93	1058921.4	872773.3
22	1060427.2	870344.9	58	1062144.0	872131.2	94	1058867.0	872798.3
23	1060454.9	870425.5	59	1062155.8	872253.7	95	1058686.6	872907.3
24	1060496.4	870417.5	60	1062167.6	872376.2	96	1058651.7	873016.7
25	1060509.4	870455.1	61	1062167.6	872376.2	97	1058588.9	873163.0
26	1060519.9	870482.5	62	1062179.4	872498.7	98	1058425.1	873325.1
27	1060542.5	870473.8	63	1062191.3	872621.1	99	1058237.7	873130.5
28	1060588.5	870459.2	64	1062209.0	872715.3	100	1057937.8	873060.1
29	1060640.4	870445.9	65	1062217.3	872854.7	101	1057813.1	873148.5
30	1060685.0	870436.0	66	1062230.3	872971.5	102	1057838.4	873256.8
31	1060714.0	870531.3	67	1062243.3	873088.3	103	1058125.7	873384.9
32	1060739.5	870611.2	68	1062234.1	873204.9	104	1058239.5	873570.0
33	1060767.7	870695.7	69	1062225.0	873321.4	105	1058580.6	873647.9
34	1060787.5	870755.5	70	1062192.6	873550.1	106	1058787.2	873710.0
35	1060855.0	870736.5	71	1062153.6	873726.7	107	1058895.6	873780.7
36	1060867.3	870781.8	72	1062108.8	873904.1	108	1058860.8	874030.1
109	1058806.4	874199.7	142	1054877.5	873608.8	174	1056717.5	868785.8
110	1058692.7	874505.9	143	1054996.0	873727.2	175	1056708.2	868671.1
111	1058579.2	874573.2	144	1055398.1	873223.0	176	1056786.0	868554.5
112	1058360.7	874579.8	145	1056193.0	873142.2	177	1056900.9	868426.8
113	1058092.1	874689.1	146	1056360.6	873176.8	178	1057076.9	868502.7

PUNTO	COORDENADA X	COORDENADA Y	PUNTO	COORDENADA X	COORDENADA Y	PUNTO	COORDENADA X	COORDENADA Y
114	1057691.2	874791.2	147	1056574.5	873098.9	179	1057177.0	868682.2
115	1057369.8	874590.5	148	1056850.4	872862.1	180	1057440.1	868948.6
116	1057389.1	874437.7	149	1057032.5	872862.1	181	1057605.0	869061.4
117	1057144.2	874232.4	150	1057156.8	872954.4	182	1057719.9	869041.1
118	1056854.3	874109.9	151	1057333.2	872971.7	183	1057928.9	868783.6
119	1056445.8	874044.1	152	1057781.0	872894.3	184	1057876.8	868339.8
120	1055908.1	874196.7	153	1058041.7	872751.6	185	1057834.9	868145.5
121	1055697.1	874353.4	154	1058044.7	872436.5	186	1057790.6	867633.7
122	1055512.1	874528.5	155	1058319.6	872233.1	187	1057768.4	867377.7
123	1054950.0	874936.0	156	1058178.6	871985.8	188	1057746.3	867121.8
124	1054834.4	875022.2	157	1057940.0	871807.0	189	1057875.1	867133.1
125	1054365.9	875297.8	158	1057787.7	871709.1	190	1058003.9	867144.5
126	1054163.7	875224.5	159	1057504.5	871479.7	191	1058132.7	867155.8
127	1054103.0	875014.4	160	1057379.9	871454.4	192	1058197.1	867161.4
128	1054221.3	874805.6	161	1057215.1	871104.0	193	1058261.5	867167.1
129	1054339.9	874681.5	162	1057345.2	871003.0	194	1058372.3	867185.4
130	1054152.0	874405.5	163	1057430.6	870826.1	195	1058483.2	867203.7
131	1054050.8	874275.6	164	1057594.8	870734.7	196	1058594.1	867222.0
132	1054053.7	874160.1	165	1057570.8	870496.1	197	1058704.9	867240.3
133	1054082.6	874131.3	166	1057030.6	870464.1	198	1058815.8	867258.6
134	1054186.7	874243.8	167	1056852.9	870426.9	199	1058926.7	867277.0
135	1054579.8	874062.0	168	1056610.8	870053.7	200	1059037.5	867295.3
136	1054539.3	873958.1	169	1056487.8	869970.9	201	1059148.4	867313.6
137	1054565.3	873857.1	170	1056611.6	869797.2	202	1059127.9	867424.2
138	1054750.3	873929.2	171	1056582.1	869455.6	203	1059107.4	867534.9
139	1054813.9	873865.7	172	1056517.1	868926.2	204	1059086.9	867645.6
140	1054744.5	873686.8	173	1056623.0	868796.9	205	1059066.3	867756.3
141	1054787.9	873617.5						

CENTRO DEL POLÍGONO	
COORDENADAS X	COORDENADAS Y
1058813.7	871536.4

Anexo 3.

Anexo 3. Asignación geográfica de los kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas que corresponden a cada prestador en el área de confluencia.

